

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS JUNTA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE BLANES

I. Ámbito de aplicación general del MASC

1. Se exigirá el MASC como requisito de procedibilidad en las demandas presentadas con posterioridad al 3 de abril de 2025. A tal efecto, se considerará como tal las modalidades previstas en la LO 1/2025 de 2 de enero, debiendo comportar una actividad real negociadora y no un simple requerimiento extrajudicial como se venía exigiendo con anterioridad. En consecuencia, debe quedar constancia significativa, clara y transparente de una voluntad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo que evite el pleito, debiendo identificar claramente las partes involucradas, describir de manera específica el conflicto objeto de controversia e incluir una invitación expresa a negociar, sin que sea necesario detallar soluciones concretas.
2. En virtud del artículo 399.3 LEC se exige que en la demanda se contenga una explicación detallada del mecanismo de resolución de controversia seguido, detallando las fechas en que se realizó, los medios empleados para contactar con el requerido y los resultados obtenidos, con indicación de los documentos que lo acreditan. No se exige entrar en el contenido de las negociaciones.
3. Únicamente se exceptúan de la exigencia del MASC los procedimientos exceptuados en virtud del artículo 5, con las siguientes precisiones:
 - Se exige el MASC en los monitorios (excepto en los europeos).
 - Si se transforma a juicio ordinario por oposición del deudor, no será exigible la realización de un nuevo MASC al interponer la demanda, pero sí será requisito de procedibilidad la descripción del MASC realizado en el monitorio y la aportación de los documentos necesarios ex artículos 399 y 264 LEC.
 - En el caso de monitorios interpuestos con anterioridad al 3 de abril de 2025 que se transformen por oposición a juicio ordinario, no se exigirá acreditar el MASC con la interposición de la demanda.
 - Del mismo modo, la tramitación de los juicios verbales derivados de oposición del monitorio seguirá la tramitación que estuviese vigente en el momento de presentarse el monitorio.

- Se exige el MASC respecto de desahucio por falta de pago o expiración de plazo. Ahora bien, en el caso de falta de pago tendrá consideración de MASC el requerimiento por parte del arrendador por cualquier medio fehaciente con al menos 30 días de antelación a la presentación de la demanda siempre y cuando conste la voluntad negociadora con el fin de alcanzar un acuerdo que evite el pleito, sin que dicha actividad negociadora deba consistir necesariamente en una condonación total o parcial de la deuda.
- En caso de desahucio por precario:
 - Será exigible si los demandados están identificados.
 - En caso de ignorados ocupantes será suficiente la declaración responsable acompañada de pruebas mínimas dirigidas a identificar a ignorados ocupantes, tales como denuncias policiales, actas notariales o certificados registrales.
- Para el caso de las medidas cautelares:
 - No se exige MASC para la petición de medidas cautelares previas a la presentación de la demanda, pero sí para la presentación de la ulterior demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 5.3 y 7.3 LO 1/2025.
 - Sí será exigible el MASC para la petición de medidas cautelares coetáneas a la presentación de la demanda siempre que el ámbito al que se refiera la demanda no quede excluido en virtud del artículo 5.
- En los procesos de tráfico:
 - Se considerará cumplido el requisito del MASC respecto de las compañías aseguradoras con la reclamación previa del artículo 7 LRCSCVM si la demanda se presenta en el plazo de un año. Si fuese posterior, deberá acreditarse nuevo MASC.
 - Si además se demanda al propietario, al conductor del vehículo o al asegurado deberá realizarse un intento de MASC respecto de ellos. En caso contrario, la demanda se inadmitirá respecto de ellos y únicamente se admitirá respecto de compañía aseguradora.
- Para demandas de reclamación de cuotas por parte de Comunidades de Propietarios se entiende cumplido el MASC con la convocatoria de la Junta de Propietarios, acta levantada y notificación.

- Respecto a demandas en que se ejerciten acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria regirá lo dispuesto en el artículo 439 bis LEC, esto es, reclamación previa a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, que deberá admitir o denegar la reclamación.
- Respecto a demandas en materia de consumo regirá lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la LO 1/25 y por tanto se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado

II. Derecho de familia

1. Se exige con carácter general el MASC salvo en los supuestos previstos en el artículo 5 LO 1/25, esto es, medidas del artículo 158 CC, filiación, paternidad y maternidad o medidas de apoyo a personas con discapacidad.
2. Será por tanto exigible para las medidas provisionales previas. No se exigirá para la posterior presentación de la demanda por razones temporales al tener que presentarse en un plazo de 30 días.
Si existe una situación de urgencia y no se acredita documentalmente el requisito del MASC se otorgará un plazo de subsanación de 10 días.
3. No será exigible MASC para las demandas que pretendan exclusivamente la disolución del vínculo matrimonial.
4. No será exigible MASC en los procedimientos de mutuo acuerdo, considerándose como tal el convenio regulador.

III. Especialidades

1. En el caso de demandas reconventionales no se exige MASC pero si el objeto de la reconvencción no fue objeto del MASC inicial se tendrá en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 7.4 LO 1/25, con posible incidencia en materia de costas o para la imposición de multas o sanciones ex artículo 247.3 LEC.

2. En caso de acumulación objetiva se exige MASC respecto de todas y cada una de las pretensiones acumuladas.
3. En caso de acumulación subjetiva de acciones el MASC deberá realizarse respecto de cada uno de los demandados o únicamente se admitirá a trámite respecto de aquel demandado con quien se acredite haber realizado el MASC previo.
4. En caso de ampliación de demanda, tanto objetiva como subjetiva, se exige la presentación de nuevo MASC, respecto de los nuevos hechos o de los nuevos demandados.
5. En caso de litisconsorcio pasivo necesario puesto de manifiesto por la parte demandada o intervención provocada no se exigirá MASC.

IV. Acreditación documental

1. Se acepta cualquier medio fehaciente que permita tener constancia del envío, recepción y contenido y, por ello, burofax, correo certificado con constancia de contenido y acuse de recibo, buroemail o acta notarial.
2. Se aceptan los documentos mencionados en el artículo 10 LO 1/25 en los términos previstos en la misma.
3. Respecto de los correos electrónicos se considerará válido siempre que las partes lo hubiesen pactado previamente como canal habitual de comunicación o en defecto de pacto lo hayan utilizado de manera reiterada (al menos en 3 intercambios previos los 6 meses anteriores a la presentación de la demanda).
Será necesario presentar justificante de envío y en ausencia de respuesta del destinatario que confirme recepción se deberá completar con pruebas adicionales que confirmen la entrega efectiva.
4. No se aceptan Whatsapps, SMS, llamadas telefónicas ni correos no certificados sin constancia de recepción.

V. Declaración responsable artículo 264.4

1. Se interpretará restrictivamente limitándose a supuestos de desconocimiento absoluto del domicilio del demandado y cualquier otro medio por el que contactar con el mismo.

2. Debe hacerse intentado la notificación en los diferentes domicilios que consten en la documentación intercambiada por las partes y que sean de acceso público conforme al artículo 156.2 LEC.
3. Deberán acreditarse las gestiones practicadas en aras a localizar al demandado.
4. Si posteriormente se acredita inexactitud de la declaración responsable no dará lugar a nulidad, pero sí se tendrá en cuenta para acarrear sanciones por mala fe (artículo 247 LEC) o para imposición de costas.

VI. Régimen de subsanación

1. No es subsanable la falta total de intento de MASC.
2. No es subsanable ex artículo 403.2 LEC la falta de descripción en la demanda del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo. Sí será subsanable la insuficiencia de tal descripción.
3. Sí es subsanable la falta de documentación acreditativa del intento de MASC, siempre que dicho proceso negociador se haya realizado.
4. El plazo de subsanación será de 10 días.

VII. Otros aspectos relevantes del MASC

1. La no inclusión en el MASC de temas alegados posteriormente podrá tenerse en cuenta a efectos de imposición de multas por mala fe procesal ex artículo 247 LEC o para imposición de costas.
2. No serán admisibles los pactos en virtud de los cuales se exima la obligatoriedad de acudir a los MASC.
3. Si la parte demandada alega falta de actividad previa negociadora será objeto de examen como excepción procesal y por tanto en la audiencia previa si se trata de un juicio ordinario, ex artículo 425 LEC, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438.10 si se trata de un juicio verbal, pudiendo dar lugar por tanto al sobreseimiento del proceso si se estimara dicha alegación.

VIII. Otros acuerdos ajenos a la LO 1/25

1. No es posible la acumulación de acción de nulidad de condiciones generales de la contratación (verbal por materia) y acción de nulidad de contrato por usurario (ordinario al ser de cuantía indeterminada).
2. En relación a la cuantía correspondiente a la acción de nulidad por usura en los micropréstamos, se considerarán de cuantía determinada y la misma vendrá dada por la suma del capital prestado e intereses remuneratorios, ex artículo 251.8ª LEC.
3. En virtud de lo anterior, sí será posible la acumulación de acción de nulidad de condiciones de la contratación y nulidad por usura en caso de micropréstamos, por tratarse en ambos casos de juicio verbal (uno por materia y otro por cuantía). En este caso, la cuantía vendrá dada por la suma del capital prestado e intereses remuneratorios.
4. Tras sentencia TC de 29 de enero de 2025 queda claro que no es requisito de procedibilidad la justificación de ser o no gran tenedor y en su caso la situación de vulnerabilidad económica del ocupante.